

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 18 de Junio del 2020.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00487-00 de CLAUDIA
PATRICIA FLÓREZ PRIETO contra STOLLER COLOMBIA S. A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la
acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Refirió el apoderado de CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PRIETO que su prohijada celebró un contrato de trabajo con STOLLER COLOMBIA S. A. el 1º de agosto de 2019 con el fin de desempeñar el cargo de coordinadora administrativa, vínculo que fue terminado unilateralmente el 6 de marzo de 2020.

Por otro lado, indicó que su mandataria no cuenta con copia de los documentos relacionados con su hoja de vida y carpeta de trabajo que reposaba en los archivos de STOLLER COLOMBIA S. A., motivo por el cual el 1º de abril de 2020 envió una petición a la sociedad encartada solicitando la documental en comento, habiéndose certificado su entrega el 2 de abril del año que cursa por parte de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA.

Aún así, afirmó que no ha recibido una respuesta clara, oportuna y de fondo por parte de STOLLER COLOMBIA S. A. frente a la solicitud escrita atrás mencionada.

1.2. Con base en lo anterior, el Doctor NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN pretende que se ordene a STOLLER COLOMBIA S. A. que responda la petición elevada el 2 de abril de 2020 por la señora CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PRIETO, entregándole copia del contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, constancias de afiliación al sistema de seguridad social, exámenes ocupacionales periódicos o de ingreso realizados, pagos de nómina y beneficios extralegales, memorandos, llamados de atención y quejas, formatos de calificación, comunicación de terminación de la relación laboral,

documentos constitutivos del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, documentos de seguimiento y cumplimiento del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, documentos de seguimiento y cumplimiento de normas de seguridad y gestión del riesgo psicosocial, acta de constitución del comité de convivencia laboral, y quejas presentadas por la trabajadora contra Carlos Andrés Contreras, entre otros.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Habiendo sido notificada en legal forma mediante comunicación electrónica, la sociedad STOLLER COLOMBIA S. A. manifestó que desde el 17 de marzo del 2020 todos sus trabajadores están prestando servicios desde sus hogares en cumplimiento a la directiva presidencial de trabajo en casa para mitigar la propagación del COVID-19, razón por la que tuvo conocimiento de la petición formulada el 2 de abril de 2020 por CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PRIETO apenas con la notificación de la acción tutelar de marras.

Y luego, dando alcance al informe inicialmente rendido, señaló que se dio respuesta a la petición de la accionante, aportando constancia de su remisión.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

2.2. Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha

señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, “su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación - actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”¹, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PRIETO fue vulnerado en alguna medida por STOLLER COLOMBIA S. A. al presuntamente no haber resuelto oportunamente la solicitud escrita que elevó el 2º de abril de 2020, verificando sí, conforme el informe rendido por dicha entidad y las pruebas documentales aportadas, resulta cierto que la garantía constitucional en comento no le ha sido desconocido.

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En cuanto al derecho fundamental de petición, se tiene que, para acceder a la pronta contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, se indique el artículo 23 de la Carta Política o se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables, pues basta que, del escrito correspondiente o acta de la exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Frente a ello, en la Sentencia T-510 de 1994 reseñó la Corte Constitucional sobre el derecho fundamental bajo estudio que “su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”²

¹ Sentencia T-579 de 1997.

² Sentencia T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

Y a partir de allí, la doctrina constitucional ha distinguido una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, esa misma corporación, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”*³; y en tal sentido, resulta menester recordar que el Art. 23 Constitucional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*, y dicho mandato superior fue desarrollado por la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la ley 1437 del 2011.

Es así como, por un lado, el inciso inicial del artículo 13 del CPACA reza que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”* (Subraya y negrita fuera del texto original)

Y por otra parte, el artículo 32 inc. 1° del CPACA prevé que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*; observándose que en el control previo de constitucionalidad efectuado al Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara *“Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, que finalmente desembocó en la Ley 1755 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional explicó que *“...el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas. Así las cosas, a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma,*

³ M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. La petición puede presentarse de forma verbal, escrita o por cualquier medio idóneo para la comunicación o la transferencia de datos, y el particular debe dar una respuesta de fondo.", explicando allí mismo que "...las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas. En consecuencia, no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares. (...) De allí que la expresión "estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título" será declarada exequible bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares."⁴.

5. ASUNTO SUB JUDICE

5.1. El propósito de la presente acción es que se ordene a STOLLER COLOMBIA S. A. que se pronuncie de fondo en torno a la solicitud escrita elevada el 2 de abril de 2020 por el Doctor NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN, obrando en calidad de apoderado de CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PRIETO, a través de la cual pidió que le fuese entregada copia de los siguientes documentos:

"(i) Copia de la totalidad de los documentos que reposan en la carpeta de trabajo y hoja de vida de mi representada señora CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PRIETO, según la normatividad laboral y las leyes en materia de protección de la información, que incluya sus anexos comprendidos desde el inicio de la relación laboral hasta la terminación de la misma.

(ii) Contrato de trabajo con sus respectivos anexos.

(iii) Copias del reglamento interno de trabajo (RIT) de la sociedad, circulares o políticas.

(iv) Copia completa de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social en los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

(v) Copia completa de los exámenes ocupacionales realizados de ingreso, periódicos y de egreso.

(vi) Copia completa de los pagos de nómina y beneficios extralegales consignados a favor de mi representada.

(vii) Copia completa de memorandos, llamados de atención y quejas, formatos de calificación, comunicación de terminación de la relación laboral; entre otros.

(viii) Copia completa de los documentos constitutivos del sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo.

(ix) Copia completa de los documentos derivados del cumplimiento de normas de seguridad y gestión del riesgo psicosocial.

(x) Copia completa de los documentos de constitución del Comité de Convivencia Laboral y las quejas presentadas por mi representada en contra del señor Carlos Andrés Contreras G."

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

Así mismo, exigió que se le informase:

“(i) En qué fechas se socializó el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) a mi representada y qué documento lo soporta.

(ii) En qué fecha se socializó el Sistema de Gestión de seguridad y Salud en el trabajo (SG-SST) a mi representada y qué documento lo soporta.

(iii) En qué fechas se socializó y se practicaron las baterías de riesgo psicosocial a mi representada y qué documento lo soporta.

(iv) En qué fechas se constituyó el Comité de Convivencia Laboral de la compañía y qué documento lo soporta.

(v) En qué fechas mi representada radicó queja ante el Comité de Convivencia Laboral en contra del señor Carlos Andrés Contreras G. y qué documento lo soporta.

(vi) Cuál fue el trámite que se le dio a la queja presentada por mi representada ante el Comité de Convivencia Laboral en contra del señor Carlos Andrés Contreras G. y qué documento lo soporta.”

5.2. Desde tal óptica, visto el escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó, entre ellas la petición elevada por el apoderado de la accionante ante la sociedad encartada el 2 de abril de 2020, y contrastada tal documental con informe rendido por STOLLER COLOMBIA S. A., se tiene que aun cuando esa sociedad allegó constancia de haber remitido algunos documentos a las direcciones electrónicas nbaquerorairan@almenajuridico.com y contacto@almenajuridico.com el 8 de junio de 2020, entre ellos uno denominado “Respuesta derecho de petición”, tal contestación y sus anexos no fueron adosados al plenario, lo cual impide que este Despacho pueda establecer si en verdad fueron resueltos de fondo, de forma clara, precisa y congruente cada uno de los pedimentos formulados por el mandatario de la accionante, con lo que, en últimas, se abrirá paso el amparo deprecado.

5.3. Ahora bien, debe advertirse que por virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el término de 30 días a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el Presidente de la República, se expidió con posterioridad el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableciendo en su artículo 5º la ampliación del término para atender peticiones en la siguiente forma:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

De manera que, de cualquier modo, encontrándose cobijada por tal medida transitoria la petición incoada por el mandatario de la accionante el 2 de abril de 2020, el plazo con el que contaba STOLLER COLOMBIA S. A. para resolverla era de 20 días, contados a partir de día siguiente a su recepción, por lo que éste feneció el 5 de mayo de 2020.

5.4. Así las cosas, no quedará camino diferente a disponer la protección del derecho fundamental de petición aquí debatido, pues no se probó su satisfacción efectiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política a favor de CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ PRIETO, y en consecuencia, ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de STOLLER COLOMBIA S. A., que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, de no haberlo hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con el derecho de petición formulado por el Doctor NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN el 2 de abril de 2020, asegurándose de notificarlo en debida forma dentro de ese mismo plazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad accionada que el incumplimiento de este fallo podría acarrear consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del

desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados por el medio más expedito y eficaz, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JPGA.


NIDIA YNET AREVALO MELO
JUEZ